



MEDIO AMBIENTE
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.3/2C.27.2/0036-18

OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.2/0118-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**AL C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO
UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84
25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE,
MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.**

**DOMICILIO: CALLE JOSÉ GONZÁLEZ ALVARADO N° 135, COLONIA
DESARROLLO SOLIDARIDAD, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO
LEÓN.**

P R E S E N T E . -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0036-18, instaurado por esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del **C. PROPIETARIO, Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0036-18, de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0036-18** de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, en cuyo cumplimiento se efectuó la **visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0036-18** el día treinta de mayo del año dos mil dieciocho, realizada en el predio ubicado en las Coordenadas Geográficas WGS83, 25°43'27.98" latitud norte, 100°03'21.45" longitud oeste, en el municipio de Pesquería Nuevo León, teniendo como objeto la verificación del cumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada ley, así como de verificar el cumplimiento de los dispuesto en los artículos 163 fracción VII y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mediante la cual comisionaron a inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León para realizar visita de inspección en el predio ubicado en Coordenadas Geográficas Wgs84 25°43'27.98" Latitud Norte, 100°03'21.45" Longitud Oeste, Municipio de Pesquería, Nuevo León.

SEGUNDO.- Una vez Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del **C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Asimismo, se le otorgó al C. PROPIETARIO, Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

TERCERO. - En fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, fue presentado ante esta Autoridad un escrito libre signado por el C. Rodrigo Márquez Valle quien ostenta ser Encargado del Predio, mediante el cual realiza diversas manifestaciones.

CUARTO. - Con fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León dictó el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.2/0063-23**, el cual fue legalmente notificado por instructivo en fecha doce de abril de dos mil veintitrés radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo número N° PFPA/25.3/2C.27.2/0036-18, citándose al C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, a efecto de que dentro del plazo de 15 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impuso las **medidas correctivas**, siguientes:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental, que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras y actividades realizadas en una superficie total afectada de 5310.5 metros cuadrados (0.53105 hectáreas); de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, otorgando para tal efecto un plazo de **15-quince días** hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo.
2. Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades consistentes en la nivelación del terreno, establecidos en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0036-18, **en original, copia y disco compacto (CD)**, y el cual deberá contener:
 - a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
 - b) Escenario del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
 - c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación, y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Cambio de uso

Asesoría Jurídica, Subdelegación de Protección Ambiental, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. C. P. 471005 Teléfono: (52) 81 2346-10333 Correo electrónico: ppa@semarnat.gob.mx



2023,
Francisco
VILLA



de Suelo en terrenos Forestales, o de la Autorización de Modificación
o Ampliación respectiva.

- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación.
- e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Así mismo, por la irregularidad detectada fue **ratificada** la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, consistente en:

I.- Suspensión Temporal Total de las actividades consistentes en la remoción de la capa superficial de suelo, así como la excavación para extracción de material pétreo consistente en tierra amarilla, en el predio ubicado en Coordenadas Geográficas WGS: 84- 25°43'27.98" Latitud Norte, 100°03'21.45" Longitud Oeste, Municipio de Pesquería, Nuevo León, realizadas en una superficie total afectada de 5310.5 metros cuadrados (0.53105 hectáreas).

SEXTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. PROPIETARIO, Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, esta Autoridad emitió en fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.2/0101-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, Lo anterior que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0063-23 de fecha tres de abril del dos mil veintitrés, en el cual se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, transcurriendo del día trece de abril del dos mil veintitrés al ocho de mayo del dos mil veintitrés.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cuanto a la competencia por materia de la de la suscrita Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia Forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1, 4, 5, 6, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 fracción XI, 4 fracción I, 6, 11, 12 fracciones VIII, IX, XXIII, XXVI, XXVIII y XXIX, 16 fracciones VIII, XVII, XXI, XXIII y XXVIII, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León, en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental. En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0036-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0036-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio a travayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.



Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.2/0036.18 de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, se desprende que la irregularidad que se le imputa al C. PROPIETARIO, Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, consistente en:

MATERIA FORESTAL

Respecto a la irregularidad No.1 consistente en: "1.- No acreditado que cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie total de 5,310.5 metros cuadrados, infringiendo lo establecido en el artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al respecto, se impuso como **medidas correctivas** las siguientes:

"...1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental, que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales**, en una superficie total de **5310.5 metros cuadrados**, la cual otorga para tal efecto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, otorgando para tal efecto un plazo de **15-quinze días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo. (Sic.)

“2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades consistentes en la nivelación del terreno, establecidos en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0036-18, en original, copia y disco compacto (CD), y el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- b) Escenario del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- c) El escenario actual. (Medio abiótica, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.



- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación.
- e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Así mismo, por las irregularidades detectadas fue impuesta la medida de seguridad consistente en:

I.- Suspensión Temporal Total: de las actividades consistentes en la remoción de la capa superficial de suelo, así como la excavación para extraer material pétreo consistente en tierra amarilla en el predio ubicado en las Coordinadas Geográficas WGS84 25°43'27.98" Latitud Norte, 100°03'21.45" Longitud Oeste, municipio de Pesquería, Nuevo León, para lo cual se colocó un sello con la leyenda SUSPENDIDO con folio PFEPA/25.3/2C.27.2/0036-18.

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día cinco de junio de dos mil dieciocho, **manifestó** lo siguiente:

"El predio en donde se trabaja es un área que se trabajó hace tiempo y recientemente era usada como pasta inducida, por lo que no tenía ninguno tipo de vegetación natural más que a los lados del mismo..

"Que el área de trabajo de donde se sacó el material de tierra amarilla no presenta arbolado formando conjuntos de vegetación de zonas áridas o semi áridas por lo que me permito citar el artículo 7 numeral XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual cataloga como vegetación exótica al conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas ajenas a los ecosistemas naturales, como lo es la que se encuentra en el predio que nos ocupa, y solo tenía algunos árboles dispersos y pastas inducidas como se ve en la imagen anterior; cuando a ello se tiene que este terreno no está clasificado como un terreno forestal conforme a la Zonificación Forestal publicada en la página del Sistema Nacional de Información Forestal de la CONAFOR, que es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales, por lo que ahora tengo a bien citar el artículo 48 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin embargo sí se encuentra clasificado como terreno de Agricultura de Riego conforme a la Cartas de Uso del Suelo y Vegetación (Serie 6, 2016) que contiene información del Uso y Vegetación obtenida a partir de la aplicación de técnicas de fotointerpretación con imagen...

Finalmente, en las propias actas de inspección se dice que "...se observa que dentro del predio se desarrolla principalmente pastizal inducido, con ejemplares aislados de especies forestales principalmente huisache, observando en predios colindantes vegetación forestal..." (SIC).

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA**



la **irregularidad 1** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0063-23, de fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, notificado el doce de abril del dos mil veintitrés. En virtud de que durante la visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0036-18, de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, el inspeccionado no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie total afectada de 5310.5 metros cuadrados (0.53105 hectáreas), ahora bien, de las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, se puede apreciar que el inspeccionado solo presentó escrito libre en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, mediante el cual realiza manifestaciones tendientes a señalar que el predio inspeccionado no es considerado terreno forestal, esto al tratarse de un terreno en donde no se presenta arbolado formando conjunto de vegetación de zonas áridas y semi áridas y que la vegetación que se encuentra en el predio se trata de especies exóticas, teniendo solo unos árboles dispersos y pasto inducido, sin embargo, se puede apreciar, que no fue presentada probanza alguna con la cual se acredite su dicho, ahora bien, del acta de inspección, podemos observar que el predio cuenta con una forma irregular y una superficie de 10,000 metros cuadrados, en donde se observó un área en donde recientemente se había llevado a cabo la remoción de la capa superficial del suelo así como la excavación para la extracción de material pétreo, consistente en tierra amarilla, el cual se encontraba depositado en montículos en las orillas del área de extracción, así mismo, en cuanto al tipo de vegetación con la que contaba el predio se pudo apreciar que se trataba de pastizal inducido tal y como se señala en el escrito de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, sin embargo en las áreas colindantes al predio se cuenta especies forestales tales como huisache, mezquite, anacahuíta y huajillo, con lo cual se acreditar que en la zona se desarrollan de manera natural diversos tipos de vegetación forestal y si el predio cuenta con vegetación inducida esto quiere decir que fueron realizados trabajos de cambio de uso de suelo para poder sembrar vegetación ajena a la naturaleza del terreno, aunado a la excavaciones encontradas en el predio, de lo anterior se puede apreciar que el inspeccionado realizó la el cambio de uso de suelo sin contar con la debida Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que, en el predio se realizaron trabajos de remoción de vegetación, excavación e introducción de especies exóticas. Es por todo lo anterior que solo se presentan manifestación en dicho escrito por lo que se considera que con las pruebas allegadas ante esta Autoridad no pueden ser valoradas, es por lo anterior que la **irregularidad identificada con el numeral 1 no fue subsanada ni desvirtuada.**

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **irregularidad NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, por lo que se acredita que el **C. PROPIETARIO, Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, infringe lo previsto en los artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. PROPIETARIO, Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 164 fracción II y III y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:



Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en materia forestal para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, impide a ésta Autoridad para verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección.

Además, si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con anterioridad, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos; transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;



- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos; de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuífero subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una superficie total de 5310.5 metros cuadrados, para el predio ubicado en las Coordenadas Geográficas WGS84 25°43'27.98" Latitud Norte, 100°03'21.45" Longitud Oeste, municipio de Pesquería,



Nuevo León, en coordenadas geográficas WGS84 25°43'27.98" Latitud Norte, 100°03'21.45" longitud oeste, en terrenos con vegetación forestal sobre un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva con la finalidad de realizar la construcción de un basurero municipal, de ahí se establece la afectación a los recursos naturales; ahora bien, dentro de las gravidades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creará cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción parcial del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidios de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.



En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

b) El beneficio directamente obtenido:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinarlo, si se generó un beneficio económico, al no acreditarse que realiza una actividad comercial, sin embargo, si se generó un ahorro al evitar realizar las gestiones y estudios necesarios para obtener la Autorización en para el cambio de uso de suelo en terreno forestal.

c) El carácter intencional y no de la acción u omisión:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el **C. PROPIETARIO, Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, NO es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspecciono contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el **C. PROPIETARIO, Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN CÓRDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente lo hizo



cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Cívil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a los hechos asentados en el Acta de Inspección que se actúa, se tiene que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinarla.

e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

En concordancia, es dable recordar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0063-23 de fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, en su numeral OCTAVO, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0036-18, levantada el día treinta de mayo del año dos mil dieciocho.

Se hace la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0036-18**, la cual se levantó el treinta de mayo del año dos mil dieciocho, apreciando que las obras y actividades se realizaron en una superficie de 5310.5 metros cuadrados, para el predio ubicado en las Coordenadas Geográficas WGS84 25°43'27.98" Latitud Norte, 100°03'21.45" Longitud Oeste, municipio de Pesquería, Nuevo León, en terrenos con vegetación forestal sobre un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva con la finalidad de realizar muestreos de suelo para la construcción de un basurero municipal.

f) La reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, Esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el **C. PROPIETARIO, Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, No** es reincidente.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al **C. PROPIETARIO, Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, las siguientes sanciones:

- 1.- Una **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2.- Por no contar con su Autorización para el cambio y uso de suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una **multa total de \$113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M. N.)** equivalente a **1,500 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y

Página 14 de 18

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Palacio Federal de Justicia, Plazuela de la Solidaridad, Estado de Nuevo León, C. P. 66000, Teléfonos: (52) 833 24 0000, correo electrónico: pmp@semarnat.gob.mx





Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 117 de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable.

I.- Suspensión Temporal Total: de las actividades consistentes en la remoción de la capa superficial de suelo, así como la excavación para extraer material pétreo consistente en tierra amarilla en el predio ubicado en las Coordenadas Geográficas WGS84 25°43'27.98" Latitud Norte, 100°03'21.45" Longitud Oeste, municipio de Pesquería, Nuevo León, para lo cual se colocó un sello con la leyenda SUSPENDIDO con folio PFPA/25.3/2C.27.2/0036-18.

Así mismo, en este acto **se deja insubsistente la medida de seguridad** impuesta en el acta de inspección número **PFPA/25.3/2C.27.5/0036-18**, de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho y ratificada mediante el Acuerdo **QUINTO** del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/25.5/2C.27.5/0063-23**, de fecha tres de abril del año dos mil veintitrés y **se impone como sanción**,

Se le hace del conocimiento al **C. PROPIETARIO, Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, que en cuanto **se dé cumplimiento** a lo ordenado en el Considerando VI de la presente resolución, en la forma y plazo que ahí se establecen, **se ordenará el levantamiento de la sanción** impuesta en el Resuelve Segundo, numeral 2 de la presente Resolución, la cual consiste en la clausura temporal total de las obras y actividades encontradas sin contar con autorización de Impacto Ambiental para las obras y actividades realizadas en una superficie total afectada de 5310.5 metros cuadrados (0.53105 hectáreas) en el predio ubicado en Coordenadas Geográficas WGS. 84 25°43'27.98" Latitud Norte, 100°03'21.45" Longitud Oeste, Municipio de Pesquería, Nuevo León, realizadas en una superficie total afectada de 5310.5 metros cuadrados (0.53105 hectáreas), de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Se le hace saber al **C. PROPIETARIO, Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, ordenar la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas**:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental, que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras y actividades realizadas en una superficie total afectada de 5310.5 metros cuadrados (0.53105 hectáreas); de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, otorgando para tal efecto un plazo de **15-quince días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo.
2. Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades consistentes en la nivelación del terreno, establecidos en el Acta de Inspección No. **PFPA/25.3/2C.27.2/0036-18**, **en original, copia y disco compacto (CD)**, y el cual deberá contener:





- f) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- g) Escenario del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- h) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación, y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- i) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación.
- j) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción II, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al **C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, las siguientes sanciones:

1.- Una **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Por no contar con su Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le impone:



Una multa total de \$113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M. N.) equivalente a 1,500 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 117 de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Suspensión Temporal Total: de las actividades consistentes en la remoción de la capa superficial de suelo, así como la excavación para extraer material pétreo consistente en tierra amarilla en el predio ubicado en las Coordenadas Geográficas WGS84 25°43'27.98" Latitud Norte, 100°03'21.45" Longitud Oeste, municipio de Pesquería, Nuevo León, para lo cual se colocó un sello con la leyenda SUSPENDIDO con folio PFP/25.3/2C.27.2/0036-18.

TERCERO.- Se le hace saber al **C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, que deberá cumplir con las medidas correctivas señaladas en el considerando VI de la presente Resolución.

CUARTO.- Se le hace saber al **C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. - Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resolutivo **SEGUNDO**, punto 2, de la presente Resolución Administrativa, ante la **Tesorería General del Estado**, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Tórnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN**



CÓORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en Avenida Benito Juárez número 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Notifíquese personalmente al **C. C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 25°43'27.98" LATITUD NORTE, 100°03'21.45" LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de ley Orgánica de la Administración Pública federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFP/A/1/036/2022 signado por la **C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.





SEMARNAT / PJOL/LMSQ
EXP. ABIMYO-11-PPPA/25.3/2C.27.2/0036-18
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AL AMBIENTE
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Representación de Representante Legal del Pueblo

EXPEDIENTE No. PFPA/PS.3/2017.2/10036-18

En el Municipio de Perqueros, del Estado de Nuevo León, siendo las 17 horas 25 minutos, del día 29 del mes de Mayo del año 2023, el C. José Guadalupe García, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Calle José Guadalupe Alvarado No. 35 Colonia Perqueros Saltillo Coahuila.

en el Municipio de Perqueros en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66650 y habiéndome cerciorado que es el domicilio del Representante Legal del Pueblo ubicado en Avenida del Siglo XXI No. 84 2543'27.98" Norte, 100°03'21.45" Oeste el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. Auto Pictórico de acceso al inmueble quien se identifica con --- el cual manifiesta ser legal, espere al C. notificador a las 17:25 horas, del día 29 del mes de Mayo.

con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR





MEDIO AMBIENTE |



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Procurador No. 17 Representante Legal del Poder Judicial

EXPEDIENTE No. PFPA/PS.3/20.27.2/0036-18

En el Municipio de Pangua, del Estado de Nuevo León, siendo las 17 horas 25 minutos, del día 30 del mes de Mayo del año 2023, el C. Jesús Esteban García, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Calle José G. Gálvez 2 Alameda N.º 2/35 Colonia Deseario Salazar en el Municipio de Pangua en el Estado de Nuevo León, con C.P. 66650, y habiéndome cerciorado por medio de visita personal el domicilio del C. Procurador No. 17 Representante Legal del Poder Judicial que es Seguimiento W584 25°43'27.8"N 100°03'21.45"W Norte y considerando que el día 29 del mes de Mayo del año 2023 se dejó citatorio en el poder del C. en la puerta de acceso al inmueble en su carácter de representante legal y toda vez que no se encuentra a nadie en el inmueble se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. Procurador No. 17 Representante Legal del Poder Judicial para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) Resolución Administrativa, número PFPA/PS.3/20.27.2/0118-23 de fecha 24 del mes de Mayo del año 2023, emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: